



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201600461 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: George Clive Bonnett Roca
Disciplinable: **Oscar Fabián Pacheco Caballero**
Cargo: Fiscal Noveno Local de Fundación
Disciplinable: Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Oscar Fabián Pacheco Caballero**, en su condición de **Fiscal Noveno Local de Fundación**, y del **Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de la queja No. 11805, presentada por el ciudadano George Clive Bonnett Roca, en la cual manifestó lo siguiente:

“(...) Me hicieron una audiencia con puerta cerrada sin yo estaba presente solamente el que supuestamente me demandó por supuestas amenazas ya que el señor es amigo del fiscal Óscar Caballero Fiscal de Fundación junto con el juez me dictaron sentencia sin mi persona ni muchos menos con el abogado de oficio que me colocó el fiscal del caso se cometieron todas las

vulneraciones a mis derechos en el proceso en el día de hoy me toco prestar plata al interés ya que me tocó instalar una tutela en contra del fiscal y del juez que me condenaron sin pruebas solamente con mentiras en la misma fecha 27 de agosto coloqué una demanda y todavía hoy no se me han notificado que pasa con esa entidad o es que me toca movilizarme a otro pueblo para ver si mi denuncia por intento muerte si me escuchan que hago gracias espero su respuestas. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 5).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su calidad de Fiscal Noveno Local de Fundación y del Juez de Fundación en averiguación. (f. 7-9).

3º. El veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Secretaria Judicial de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria dejó constancia, de que en cumplimiento de lo ordenado en el auto de diecisiete (17) de mayo del mismo año, proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2017-072, se procedía a acumular el citado proceso disciplinario a las presentes diligencias. (f. 10).

4º. Mediante oficio No. 31460-20550-0070 allegado a la Secretaría de la Sala el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, remitió certificado de tiempo de servicios del funcionario Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su calidad de Fiscal Noveno Local de Fundación, además informó que el mencionado funcionario en la actualidad se encuentra adscrito a la Fiscalía Veintisiete Delegada ante los Jueces del Circuito de Fundación. (f. 16-18).

5º. El servidor Oscar Fabián Pacheco Caballero, a través de oficio allegado a las presentes diligencias el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rindió versión libre en la cual hizo un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal radicado bajo el No. 472886001026201600691, adelantado con ocasión de la denuncia instaurada por Clive Malcon Bonett Vargas contra George Clive Bonnett Roca, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, manifestando al respecto lo siguiente:

"(...) Muy respetuosamente me permito informarle sobre los hechos materia de investigación lo siguiente:

1) *El día 14 de julio del año 2016, el señor **CLIVE BONETH VARGAS** identificado con C.C 7501123 de Pivijay denuncia penalmente a su hijo, el*

señor **GEORGE BONETT ROCCA**, por el presunto punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ocurridos el día 26 de junio de ese mismo año, denuncia esta con **NUNC 472886001026201600691** que por reparto quejo asignada a la Fiscalía 9 Local de Fundación, donde me encontraba a cargo como Fiscal Local delegado ante los jueces penales municipales.

- 2) Puntualmente y respecto a los hechos que aduce el denunciante, me permito informar a su honorable despacho, que este delegado solo cumplió con su deber Constitucional, como lo indica y regulan los procedimientos de la ley 906 de 2004, al quedar asignada la denuncia de la referencia donde aparece como víctima el señor **CLIVE BONETH VARGAS**, en la unidad de fiscalía a mi cargo en ese entonces, pues debía darle el trámite correspondiente, es así, como una vez recopilado todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, se procedió a solicitar audiencia de Formulación de imputación y Restablecimiento de derechos, en aras de garantizar y amparar los derechos de la víctima, siendo programadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena con funciones de control de garantías, el 7 de septiembre de 2016, asistiendo y cumpliendo con mis deberes legales, como representante de la Fiscalía General de la Nación y sustentando las solicitudes realizadas, día este en que se le Formulo Imputación por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** y el día 21 de septiembre de 2016, donde se restablecieron los derechos vulnerados al denunciante y víctima señor **CLIVE BONETH VARGAS**, el cual consistió principalmente en el regreso de este a su vivienda y el desalojo del victimario, con el fin de proteger la integridad física y emocional de la víctima (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 19-20).

Así mismo, allegó copia del expediente contentivo del proceso penal radicado bajo el No. 472886001026201600691.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso penal radicado bajo el No. 472886001026201600691, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por el ciudadano George Clive Bonnett Roca, se manifestaron posibles irregularidades en las que podrían haber incurrido el funcionario Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su calidad de Fiscal Noveno Local de Fundación, así como el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación, en el trámite del asunto penal de marras.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente las copias del proceso penal radicado bajo el No. 472886001026201600691, pudiéndose observar que el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), el señor Clive Malcon Bonett Vargas presentó denuncia

en contra de George Clive Bonnett Roca, por el presunto delito de violencia intrafamiliar. (f. 1-32 cuaderno anexo 1).

El doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el funcionario Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Noveno Local de Fundación, dentro del marco de su autonomía e independencia, realizó solicitud de audiencias preliminares de Formulación de Imputación, Medida de Aseguramiento y Restablecimiento del Derecho, en contra del señor George Clive Bonnett Roca, por el delito de violencia intrafamiliar. (f. 45-79 cuaderno anexo 1).

Por consiguiente, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación, instaló las audiencias preliminares de Formulación de Imputación, Medida de Aseguramiento y Restablecimiento del Derecho, en las cuales se realizó lo siguiente:

“(…) FORMULACION DE IMPUTACION:

*Verificada la presencia de las partes, se le concede la palabra al señor Fiscal, quien le formula Imputación en contra del indiciado **GEROGE CLIVE BONETTE ROCCA**, por el delito REFERENCIADO, relaciona los elementos materiales probatorios y le manifestó que si se allana a los cargos obtendrá una rebaja de pena porque el delito que se les imputa así lo admite, que solamente pasará al Juez de Conocimiento para que dicte la respectiva sentencia. El señor Juez le pregunta al indicado, si entendieron los cargos formulados por fiscalía, si fueron asesorados por su abogado, manifestaron que sí. El señor juez declara válidamente formulada la imputación y le informa que adquiere la calidad de imputados, en calidad de autores y en la modalidad de dolo, lee sus derechos y luego le pregunta si acepta los cargos, respondiendo negativamente a esa pregunta. Se deja constancia que el imputado no se allana a los cargos, contra esta decisión no existe recurso por ser un acto de mera comunicación.*

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:

El señor Juez concede la palabra al señor fiscal para que haga su segunda solicitud en donde manifiesta que solicitará una medida no privativa de la libertad, para eso argumenta y aporta el material probatorio pertinente, el señor juez le otorga la palabra al señor defensor quien se opone desde ya a lo solicitado por el delegado fiscal, ya que no le parece que en este caso deba imponerse una medida de aseguramiento, el señor juez con base en elementos jurídicos y facticos procede a negar dicha medida por cuanto se ha vislumbrado en los elementos materiales probatorios que por parte de la policía se libró caución para así evitar cualquier conflicto entre la víctima y victimario y hasta el momento se ha respetado. Contra esta decisión no existe recurso.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

El señor juez antes de otorgarle la palabra al señor fiscal manifiesta que no podrá seguir con esta diligencia por cuanto existe en el despacho una solicitud de audiencia con preso y están próximos a vencerse los términos, por tal motivo invita a las partes a seguir con esta diligencia el día 13 de septiembre a las 02:30 p.m., estando todas las partes de acuerdo, quedan notificados en estrado. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 80 cuaderno anexo 1).

En ese orden, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación continuó con la audiencia de Restablecimiento del Derecho, en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...) AUDIENCIA DE REESTABLECIMIENTO DE DERECHO:

Verificada la presencia de las partes. El señor juez le concede la palabra al señor fiscal quien hace un recuento de los hechos y aporta material probatorio con el cual pretende demostrar la calidad de propietario del señor CLIVE BONETH VARGAS, así mismo informa desde cuando se le está vulnerando el derecho a entrar a su propiedad, y que es su mismo hijo quien se lo ha impedido, el señor juez después de conocer los elementos materiales probatorios con base en elementos jurídicos y facticos decide restablecer el derecho en favor del señor CLIVE BONETH VARGAS, identificado con CC. 7.501.123, de esta manera podrá volver a entrar a su propiedad.

Por otro lado concede un término de cinco (5) días hábiles para que el señor GEORGE CLIVE BONETH ROCCA, identificado con CC. 85.472.737, para que desaloje el bien que habita ya que se ha demostrado que no es propietario y mucho menos posee la calidad de arrendatario, las condiciones de este desalojo deberán hacerse de manera pacífica y no podrá llevarse consigo los bienes que no son de su propiedad.

*El señor juez advierte que esta decisión no tiene nada que ver con los procesos adelantados ante otras instancias ordinarias como la son: **los juzgados civiles o de familia**, la decisión va dirigida estrictamente a situar las cosas hasta el momento en que se empezó a vulnerar el derecho.*

En caso de no desalojar de manera pacífica se solicitara el acompañamiento de la fuerza pública para realizar dicha diligencia.

Contra esta decisión no existe recurso por parte del señor fiscal y la víctima (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 100 cuaderno anexo 1).

Sumado a lo anterior, se evidencia que el funcionario Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Noveno Local de Fundación, mediante oficio dirigido al Juzgado Penal del Circuito de Fundación, contestó la acción de tutela incoada por el señor George Clive Bonnett Roca, en contra del Juzgado Primero

Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación, realizando un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal de marras, y explicando lo ocurrido en la audiencia de Restablecimiento del Derecho, celebrada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la cual el accionante no había asistido. (f. 103-104 cuaderno anexo 1).

En ese sentido, mediante oficio No. 1489 adiado trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Fundación, le notificó al Fiscal Noveno Local de Fundación, que a través de sentencia de esa misma fecha, dicho Juzgado resolvió negar por improcedente la acción de tutela incoada por el señor George Clive Bonnett Roca, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación. (f. 105 cuaderno anexo 1).

Posteriormente, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el funcionario Oscar Fabián Pacheco Caballero, en su condición de Fiscal Noveno Local de Fundación, dentro del marco de su autonomía e independencia, presentó Escrito de Acusación en contra del señor George Clive Bonnett Roca, por el delito de violencia intrafamiliar. (f. 113-115 cuaderno anexo 1).

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio que viene de citarse, esta Sala considera que no existió conducta irregular por parte de los funcionarios judiciales inculcados, pues se verificó que en las audiencias preliminares de Formulación de Imputación, Medida de Aseguramiento y Restablecimiento del Derecho realizadas el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor George Clive Bonnett Roca no aceptó los cargos imputados, por lo que se infiere razonablemente que el quejoso asistió a las mismas, por lo que tenía conocimiento de que la última audiencia, es decir la de Restablecimiento del Derecho, no se pudo realizar en esa fecha, por cuanto el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación tenía otra audiencia fijada para ese mismo día.

Así mismo, se corroboró que a la audiencia de Restablecimiento del Derecho realizada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación, solo asistieron el Fiscal Noveno Local de Fundación y la víctima Clive

Malcon Bonett Vargas, y que no comparecieron el señor George Clive Bonnett Roca, hoy quejoso, y su defensor.

Razón por la cual, el descuido en el que incurrió el señor Bonnett Roca al no asistir a la audiencia realizada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se restableció el derecho al señor Clive Malcon Bonett Vargas, ordenándose como consecuencia el desalojo del quejoso de la casa de habitación propiedad de la víctima, no puede de ninguna manera ser suplido por la jurisdicción disciplinaria, pues de aceptarse tal tesis, se convertiría al juez disciplinario en una instancia adicional en esta materia, cuestión que claramente no puede ser de recibo.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el quejoso, en cuanto a que le hicieron una audiencia con la puerta cerrada, y le dictaron sentencia sin estar presentes él o su defensor de oficio, es pertinente indicar que la audiencia realizada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la cual no asistió el quejoso, fue como ya se indicó, la audiencia de Restablecimiento del Derecho; así mismo, como se pudo evidenciar en el acervo probatorio recaudado, para dicha data, dentro del proceso penal de marras aún no se habían evacuado las audiencias de Formulación de Acusación, Preparatoria y de Juicio Oral, por lo que a todas luces no se podía haber dictado sentencia en la referida diligencia.

Al respecto, es del caso señalar que en materia de Restablecimiento del Derecho el artículo 22, y el numeral 12 del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.”

“ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.”

Así las cosas, resulta palmario que tanto el Fiscal Noveno Local de Fundación, como el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación, en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tienen la obligación de velar por el debido proceso de los ciudadanos que son sometidos a la administración de justicia y, consecuentemente, propender porque se respeten las garantías de los derechos fundamentales de cada una de las partes, incluyendo a las víctimas, considerando que dentro del proceso penal de marras era pertinente restituirle el derecho a la víctima, de poder volver a entrar en su propiedad, ordenándose como consecuencia el desalojo del quejoso de la casa de habitación propiedad de la víctima.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales los funcionarios judiciales indagados fundaron la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces y Fiscales de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a

menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “... A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie *prima facie*, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...).”

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Fiscal y Juez inculpadados, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubieran emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que los funcionarios judiciales indagados no cometieron falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma codificación, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **47001110200220160461 00**, adelantado en contra del funcionario **Oscar Fabián Pacheco Caballero**, en su calidad de **Fiscal Noveno Local de Fundación**, y del **Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fundación**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

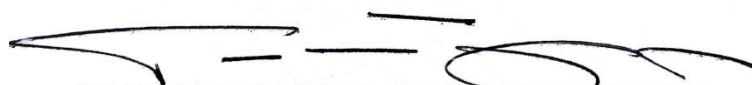
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada